

Rad: 158424089001 2020-00013-00

Hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 17 de septiembre del año 2020, a la hora de las 10:31, se allegó al correo electrónico institucional la citación y anexos para la notificación personal del ejecutado y el 27 de noviembre de aquella calenda, a las 14:18 al mismo canal digital se allegó la constancia de notificación por aviso de los ejecutados, informándole además que el término para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quienes guardaron silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00013-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADRSO
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	HÉCTOR JAIRO MENDOZA SÁNCHEZ.

Enero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Héctor Jairo Mendoza Sánchez, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y como la demanda al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 21 de julio del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, envió a través de la empresa POSTA COL la correspondiente citación, misma que fue entregada a la dirección aportada en la demanda el día 31 de agosto de 2.020 y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarlo bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación

expedida por la empresa POSTA COL, mensajería Especializada allegada al correo electrónico institucional el día 27 de noviembre hogaño; se observa que el día 17 de noviembre del año anterior, le fue entregado el aviso y anexos la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones; por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, el ejecutado contó hasta el día 20 de noviembre del año 2.020 para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que se anexaron a los correspondientes citaciones y avisos por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 23 de noviembre de aquella calenda venciendo los mismos el día 4 de diciembre del año 2.020, quien guardó silencio.

El Acuerdo PCSJA20-11612 del 6 de Agosto de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país continuando con el trabajo en casa; si se observa, con el envío de la demanda y sus anexos al lugar de notificaciones del ejecutado; el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente le indica el correo electrónico institucional así como los demás canales con que cuenta éste estrado judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, el ejecutado guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero. - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 21 de julio del año 2020; contra Héctor Jairo Mendoza Sánchez, por lo dicho en precedencia.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$576.971, oo moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem.*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235b88c1b74bb7ccc5cbf1611f3ae972a59f66ec38c5f055dfda5d7b3
634433d**

Documento generado en 14/01/2021 06:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>